

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Simulación promovida por **OLGA YANETH MÚNERA RAMÍREZ** contra
GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ y otros.

Radicado: 110013103 009 **2016 00077 00**

Ingresó: 24/01/2023

Vista la petición de nulidad evocada por la apoderada judicial de OLGA YANETH MÚNERA RAMÍREZ se procede a **Rechazar de plano**.

Como fundamento de lo anterior debe señalarse que el no haber proferido la sentencia dentro de los 10 días siguientes a la data en que se anunció sentido del fallo no es causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P. y mucho menos en el canon 121 del mismo cuerpo normativo.

Empero, debe aclararse que conforme a lo normado en el artículo 121 del C.G.P., el mismo solo versa respecto de la duración del proceso, por lo que debe recordarse que este asunto ya obtuvo sentencia anticipada parcial del 29 de octubre de 2018 y que fuere revocada el 23 de julio de 2019, lo cual permite colegir que el supuesto de hecho contenido en la norma ya evocada, se dio y por ende al existir sentencia anticipada en primera instancia y providencia que revocó la decisión de primer grado, es inviable perder competencia por el plazo temporal; pues en efecto ya se profirió una sentencia que hace imposible que opere el fenómeno predicado.

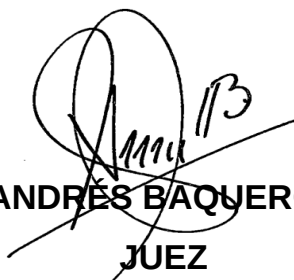
Adicionalmente la doctrina constitucional¹, manifiesta que aquella causal de nulidad debe considerarse saneada, *-entre otros aspectos que ocurridos en el juicio hacen inviable la anulación del trámite-* pues conforme a las reglas del régimen de nulidades previsto en el Código General del Proceso, art. 136 se tiene como factor de saneamiento que: *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente²”*, lo que en efecto sucedió en este asunto; ya que la proposición de nulidad se allegó el día 19 de septiembre de 2022, es decir, cuando ya se encontraba saneado cualquier vicio.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 del 2019. MP. Luis Guillermo Guerreo Pérez.

² Numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Y que no se diga que no operó el saneamiento de cualquier vicio derivado del plazo temporal pues en efecto, se han realizado actos procesales posteriores a la revocatoria de la sentencia anticipada, como la solicitud interpuesta por la misma parte de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la cual se emitió sentido del fallo, sin manifestar inconformidad alguna por el estancamiento del asunto desde, incluso, el restablecimiento de los términos suspendidos por pandemia.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ
[Dos Providencias]

TECM